

REGLAMENTO (CEE) N° 3377/87 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 1987****por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3266/87 ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3266/87 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad

conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3266/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO n° L 309 de 31. 10. 1987, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de noviembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

| | | <i>(en ECU/t)</i> |
|-----------------------------------|---|--|
| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de las restituciones |
| 10.01 B I | Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — zonas I, II a), III, V, VI y VII — zona IV — Ceuta, Melilla, las Islas Canarias, Djibuti, Burundi y Mali — otros terceros países | 107,00 112,00 20,00 25,00 122,00 15,00 |
| 10.01 B II | Trigo duro para las exportaciones a : — la Unión Soviética — los demás terceros países | 184,00 (°) 25,00 (°) |
| 10.02 | Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países | 10,00 25,00 |
| 10.03 | Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — Polonia — Chipre — otros terceros países | 112,00 117,00 23,00 24,00 25,00 |
| 10.04 | Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países | — — |
| 10.05 B | Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — las Islas Canarias — los demás terceros países | 0 0 0 |
| 10.07 B | Mijo | — |
| 10.07 C II | Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra | — |
| ex 11.01 A | Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 — contenido de cenizas de 521 a 600 — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900 | 165,00 165,00 148,00 139,00 130,00 119,00 |

(en ECU/t)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía | Importe de las restituciones |
|-----------------------------------|--|------------------------------|
| ex 11.01 B | Harinas de centeno : | |
| | — contenido de cenizas de 0 a 700 | 165,00 |
| | — contenido de cenizas de 701 a 1 150 | 165,00 |
| | — contenido de cenizas de 1 151 a 1 600 | 165,00 |
| 11.02 A I a) | — contenido de cenizas de 1 601 a 2 000 | 165,00 |
| | Grañones y sémolas de trigo duro : | |
| | — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽¹⁾ | 289,00 |
| | — contenido de cenizas de 0 a 1 300 ⁽²⁾ | 273,00 |
| ex 11.02 A I b) | — contenido de cenizas de 0 a 1 300 | 244,00 |
| | — contenido de cenizas : más de 1 300 | 230,00 |
| | Grañones y sémolas de trigo blando : | |
| | — contenido de cenizas de 0 a 520 | 165,00 |

⁽¹⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽²⁾ Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

⁽³⁾ La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis): 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87 (DO n° L 144 de 4. 6. 1987).